



Legislatura

LXIII

*Ley De Categorización
Político-Administrativa
De Los Núcleos De Población
Del Estado De Chiapas.*

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION**

DECRETO NUMERO 340

ROBERTO ALBORES GUILLEN, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 340

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LES OTORGA LA FRACCION II DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL LOS DIPUTADOS FERNANDO APARICIO TREJO, JESUS GILBERTO GOMEZ MAZA, HERNAN GUTIERREZ DOMINGUEZ, ABRAHAM LOPEZ RAMIREZ Y DAVID NAVARRO MORALES, INTEGRANTES DE ESTA QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA, PRESENTARON ANTE LA SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA, INICIATIVA DE LEY DE CATEGORIZACION POLITICO-ADMINISTRATIVA DE LOS NUCLEOS DE POBLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS.

QUE ES MENESTER LA EXISTENCIA DE UN MARCO NORMATIVO QUE FOMENTE EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NUCLEOS DE POBLACION A TRAVES DE LA CREACION Y DESARROLLO DE CIUDADES NUEVAS, CON LO QUE SE PRETENDE IMPULSAR Y ELEVAR EL NIVEL DE VIDA DE LOS INTEGRANTES DE DICHS NUCLEOS DE POBLACION.

QUE CON LA LEY QUE SE EXPIDE, SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS Y ESTRATEGIAS QUE PERMITAN ACERCAR Y OFRECER SERVICIOS DE MANERA ORDENADA A LAS COMUNIDADES, CONTRIBUYENDO CON ESTO A MEJORAR, EN PARTICULAR, EL NIVEL DE VIDA DE SUS INTEGRANTES; Y EN GENERAL, EL DESARROLLO ECONOMICO DE LA ENTIDAD.

QUE ASIMISMO, SE CONTEMPLAN LAS BASES CONFORME A LAS CUALES SE PODRA ELEVAR LA CATEGORIA POLITICO-ADMINISTRATIVA DE DETERMINADO NUCLEO DE POBLACION, SIEMPRE QUE ESTE CUMPLA CON LOS REQUISITOS BASICOS DE DESARROLLO POBLACIONAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS.

QUE EN LA LEY SE PREVE, QUE SEA EL CONGRESO DEL ESTADO, LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA OTORGAR LA CATEGORIA POLITICO-ADMINISTRATIVA A LOS NUCLEOS DE POBLACION Y LA ELEVACION A LOS YA EXISTENTES.

QUE AL ACTUALIZAR LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE LOS NUCLEOS DE POBLACION PUEDAN ELEVAR SU CATEGORIA POLITICO-ADMINISTRATIVA, EL PODER PUBLICO CONTARA CON UNA BASE CIERTA PARA CUMPLIR CON SU FUNCION SOCIAL Y ATENDER LAS NECESIDADES DE CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LOS DIVERSOS NUCLEOS DE POBLACION QUE COMPONEN NUESTRO ESTADO.

POR LAS CONSIDERACIONES ANTES EXPUESTAS, LA QUINCAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE CATEGORIZACION POLITICO-ADMINISTRATIVA DE LOS NUCLEOS DE POBLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PUBLICO, INTERES SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 2.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO, COADYUVAR AL DESARROLLO EQUILIBRADO DEL ESTADO DE CHIAPAS, ASI COMO EL CRECIMIENTO ORDENADO Y ARMONICO DE LAS DISTINTAS REGIONES QUE LO INTEGRAN.

ARTICULO 3.- PARA LOGRAR EL OBJETO AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, ES NECESARIO LA SUPERACION DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EXISTENTES, PROCEDER A LA CREACION Y DESARROLLO DE CIUDADES NUEVAS, OTORGANDOLES LA CATEGORIA POLITICO-ADMINISTRATIVA.

ARTICULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERA POR CATEGORIAS POLITICO-ADMINISTRATIVAS, A LA CLASIFICACION OTORGADA POR EL CONGRESO DEL ESTADO, EN BASE A LOS SERVICIOS PUBLICOS QUE PRESTAN, EL GRADO DE CONCENTRACION DEMOGRAFICA Y SU IMPORTANCIA EN GENERAL.

ARTICULO 5.- LAS CATEGORIAS POLITICO-ADMINISTRATIVAS SE CLASIFICAN EN:

I.- CIUDADES;

II.- VILLAS;

III.- PUEBLOS; Y

IV.- RANCHERIAS, COLONIAS, PARAJES, CANTONES O RIBERAS.

ARTICULO 6.- PARA EL MEJORAMIENTO INTEGRAL DEL ESTADO, DEBE PLANEARSE EL DESARROLLO URBANO Y PLANTEARSE LAS CARACTERISTICAS NECESARIAS EN UNA CIUDAD NUEVA, ASI COMO, LAS POSIBILIDADES DE MANO DE OBRA, DE MATERIA PRIMA Y SOBRE TODO DE MERCADO.

CAPITULO II

DE LAS CIUDADES, VILLAS, PUEBLOS Y RANCHERIAS

ARTICULO 7.- SE CONSIDERAN CIUDADES NUEVAS PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LOS NUCLEOS URBANOS INTEGRADOS EN SUPERFICIES DEFINIDAS QUE, ADEMAS DE ESTAR DOTADOS DE LAS OBRAS E INSTALACIONES PARA QUE LA VIDA EN COMUNIDAD, SE AJUSTE A LOS PRINCIPIOS DE URBANISMO MODERNO, CUENTEN CON LOS

ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA LA PRESTACION DE TODA CLASE DE SERVICIOS PUBLICOS Y TENGAN LA CAPACIDAD REQUERIDA PARA LOGRAR EL DESARROLLO EN GENERAL, QUE TIENDA AL MEJORAMIENTO DE LA COLECTIVIDAD.

ARTICULO 8.- LAS CIUDADES NUEVAS PROCURARAN LOGRAR EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA, DEL COMERCIO, DEL TURISMO O DE CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD QUE COADYUVE AL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NUCLEOS DE POBLACION.

ARTICULO 9.- LOS SERVICIOS PUBLICOS DE LAS CIUDADES NUEVAS, SE ESTABLECERAN EN LA FORMA QUE RESULTEN MAS FUNCIONALES CONFORME A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS RESPECTIVAS.

ARTICULO 10.- PARA EFECTOS DE CONSIDERAR A UN NUCLEO DE POBLACION COMO CIUDAD, DEBERA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I. TENER POR LO MENOS UNA POBLACION DE DIEZ MIL HABITANTES;

II. CONTAR CON EDIFICIOS ADECUADOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OFICINAS, DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, ESTATAL O FEDERAL; ASI COMO DE LA INICIATIVA PRIVADA;

III. AUTONOMIA ECONOMICA;

IV. PLANO URBANO;

V. ZONA DE INFLUENCIA; Y

VI. TENER SERVICIOS PUBLICOS, TALES COMO, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, PLANTAS PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, ALUMBRADO PUBLICO, MERCADOS, PANTEONES, RASTROS, PARQUES, JARDIN BOTANICO, VIVEROS, CENTROS ACUICOLAS, SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO, DE COMUNICACION TALES COMO TELEGRAFOS, TELEFONOS, CORREOS, TRANSPORTE DE CARGA, LINEAS DE PASAJE Y LAS DEMAS QUE SEÑALE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y OTRAS LEYES APLICABLES.

ASIMISMO, DEBERAN CONTAR CON INSTALACIONES HOSPITALARIAS, CENTROS DE RECLUSION POR FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y EN SU CASO, CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL, INSTITUCIONES BANCARIAS, HOTELES, RESTAURANTES, PLANTELES EDUCATIVOS DE ENSEÑANZA PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA Y PREPARATORIA O SUS EQUIVALENTES, EN LA MODALIDAD FORMAL O ABIERTA, BIBLIOTECAS Y CENTROS CULTURALES Y RECREATIVOS.

ARTICULO 11.- SE ENTIENDE POR VILLA; A LA POBLACION PEQUEÑA QUE TIENE PRIVILEGIOS MAYORES QUE UN PUEBLO, PERO MENOR QUE UNA CIUDAD.

ARTICULO 12.- PARA EFECTOS DE CONSIDERAR A UN NUCLEO DE POBLACION COMO VILLA, DEBERA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I. TENER UNA POBLACION MINIMA DE CINCO MIL HABITANTES;

II. CONTAR CON ESTABLECIMIENTOS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS MEDICOS;

III. CONTAR CON EDIFICIOS ADECUADOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES;

IV. TENER CENTROS DE RECLUSION POR FALTAS ADMINISTRATIVAS; Y

V. CONTAR CON ESCUELAS DE ENSEÑANZA PRESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA Y PREPARATORIA.

DEBIENDO CONTAR CON SERVICIOS PUBLICOS TALES COMO AGUA POTABLE; ALCANTARILLADO; DE COMUNICACION, COMO SON TELEFONO, CORREOS Y TRANSPORTE MIXTO.

ARTICULO 13.- POR PUEBLO SE ENTENDERA A LA PEQUEÑA POBLACION INTEGRADA POR UN MINIMO DE DOS MIL QUINIENTOS HABITANTES, LA CUAL DEBERA CONTAR CON LOS SERVICIOS PUBLICOS INDISPENSABLES TALES COMO AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, ELECTRIFICACION, TELEFONO, TRANSPORTE MIXTO, ATENCION MEDICA BASICA, EDIFICIOS PARA LA AUTORIDAD DEL LUGAR Y ESCUELAS DE ENSEÑANZA PRIMARIA Y SECUNDARIA EN SU MODALIDAD DE FORMAL O ABIERTA.

ARTICULO 14.- EL NUCLEO DE POBLACION CON UN MINIMO DE TRESCIENTOS HABITANTES, TENDRA LA CATEGORIA DE RANCHERIA, COLONIA, PARAJE, CANTON O RIBERA, CONTANDO A SU VEZ CON LOS EDIFICIOS PARA ESCUELA RURAL, AGENCIA MUNICIPAL Y CENTRO PUBLICO DE REUNION, AGUA ENTUBADA, FOSA SEPTICA O LETRINAS, BASURERO COMUNAL, DE COMUNICACION COMO TELEFONO Y TRANSPORTE MIXTO, ELECTRIFICACION Y ATENCION PRIMARIA DE SALUD. ASIMISMO QUE LA MAYORIA DE LAS PERSONAS HABLES PARA EL TRABAJO, LABOREN COMO EJIDATARIOS, ARRENDATARIOS O APARCEROS DE LAS FINCAS CORRESPONDIENTES O SEAN PEONES, ACASILLADOS O EVENTUALES O BIEN PROPIETARIOS DEL TERRENO Y DE LA CASA QUE HABITEN.

ARTICULO 15.- LAS CABECERAS MUNICIPALES, SERAN TODO NUCLEO DE POBLACION Y AREA GEOGRAFICA DELIMITADA DONDE SE UBIQUEN LOS PODERES POLITICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO, DEBIENDO POSEER PARA TAL EFECTO CON LA CATEGORIA POLITICO-ADMINISTRATIVA DE VILLA O CIUDAD.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

ARTICULO 16.- EL CONGRESO DEL ESTADO SERA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA OTORGAR LA CATEGORIA POLITICO-ADMINISTRATIVA A LOS NUEVOS NUCLEOS DE POBLACION Y LA ELEVACION A LOS YA EXISTENTES.

TITULO TERCERO

CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 17.- LA POBLACION PODRA EXPRESAR EL DESEO DE ELEVAR SU CATEGORIA POLITICO-ADMINISTRATIVA, DE MANERA OFICIAL, AL AYUNTAMIENTO A QUE PERTENEZCA Y ACREDITARA QUE CUENTA CON LOS REQUISITOS PARA SU ELEVACION A LA CATEGORIA SOLICITADA, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 18.- EL AYUNTAMIENTO DEBERA SOMETER A CONSIDERACION LA SOLICITUD EFECTUADA EN SESION DE CABILDO; Y DE SER PROCEDENTE FORMULARA LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE, REMITIENDOLA AL CONGRESO DEL ESTADO.

ARTICULO 19.- EL CONGRESO DEL ESTADO UNA VEZ QUE HAYA RECIBIDO LA INICIATIVA ENVIADA POR EL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE, REALIZARA EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO RESPECTIVO.

ARTICULO 20.- UNA VEZ REALIZADO EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, LA PRESIDENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, NOMBRARA UNA COMISION DE LEGISLADORES, PARA QUE EN UN ACTO SOLEMNE COMUNIQUE AL AYUNTAMIENTO AL QUE PERTENECE EL NUCLEO DE POBLACION SOLICITANTE; LA RESOLUCION, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ARTICULO 21.- CUANDO SE TRATE DE LA FUNDACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y LA LEGISLATURA DEL ESTADO EN BASE A LOS REQUISITOS QUE ESTE PRESENTE, OTORGARA LA CATEGORIA POLITICO-ADMINISTRATIVA, ESTABLECIÉNDOLO EN EL MISMO DECRETO QUE RECONOCE LA FUNDACION DE ESE CENTRO.

ARTICULO 22.- LA ACCION DE FUNDAR UN NUCLEO DE POBLACION, CONSISTIRA EN CREAR O ESTABLECER UN ASENTAMIENTO HUMANO, EN AREAS SUSCEPTIBLES DE APROVECHAMIENTO URBANO DICHA FUNDACION REQUERIRA DE UN DECRETO DEL CONGRESO DEL ESTADO, QUE CONTENDRA LAS DETERMINACIONES SOBRE PROVISION DE TIERRAS, ORDENARA LA FORMULACION DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO RESPECTIVO Y ASIGNARA LA CATEGORIA POLITICO-ADMINISTRATIVA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- PARA LOS EFECTOS QUE CONTRAE ESTA LEY, SE ABROGA LO DISPUESTO EN EL DECRETO NUMERO 66, DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1939, LA LEY DE CIUDADES NUEVAS PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NUMERO 93, DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 1973 Y DEMAS DISPOSICIONES QUE ESTEN EN VIGOR Y QUE SE OPONGAN A ESTE ORDENAMIENTO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- D.P. C. ALEJANDRO GARCIA RUIZ.- D.S. C. BLADIMIR RAMIREZ SANTIAGO.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

ROBERTO ALBORES GUILLEN, GOBERNADOR DEL ESTADO.- ARELY MADRID TOVILLA, SECRETARIA DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

* SE EXPIDE EL 12 DE AGOSTO DE 1998, PUBLICADO BAJO DECRETO #340, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #043 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1998.